

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2019-00763
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS DAZA GAITÁN
DEMANDADA:	ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA

Mediante proveído del 10 de marzo de 2023 el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá con apoyo en el art. 121 del C.G.P., ordenó remitir a este despacho el proceso de la referencia por pérdida de competencia.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 121 del C.G.P., que por el simple vencimiento del término se pierde la competencia y el único camino a seguir, es dar aviso al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien debe fallar en 6 meses.

Empero, no obstante, lo anterior la Corte constitucional mediante Sentencias C-443/19 y C-488/19 declaró inexecutable la expresión [de pleno derecho], donde señala:

"Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

De lo anterior, se puede concluir que la citada nulidad por defecto temporal no opera de pleno derecho como lo establecía la norma, sino que es necesario para su ocurrencia la solicitud de parte.

Así mismo y conforme lo dispone el art. 136 del CGP., la nulidad se considera saneada si quien debía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, situación que se presenta en el caso de marras en tanto que, configurada la causal de nulidad aquí alegada, las partes continuaron actuando sin proponerla, por lo que la nulidad quedó saneada.

Nótese que la pasiva se notificó del auto admisorio el 9 de marzo de 2020 (fl. 51 pdf Cd 1) venciendo el mencionado año, el 9 de marzo de 2021; no obstante, a causa de la pandemia por el coronavirus en el Decreto 564 de 2020 se estableció que **“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”** (Subraya este despacho).

Esa reanudación de términos judiciales se dio a partir del 1º de agosto de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; es decir, que la suspensión de términos se dio entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de julio de 2020, esto es, por espacio de cuatro meses y medio.

Retomando el caso, el término del año con que contaba el despacho de conocimiento para proferir la decisión de fondo vencía cuatro meses y medio siguientes a la fecha de notificación de la demandada y si esta notificación tuvo lugar el 9 de marzo de 2020 el término para dictar sentencia fenecía el **24 de julio de 2021**, tal como lo consignó el Juzgado 11 en proveído del 10 de marzo de 2023 mediante el cual declaró su pérdida de competencia.

No obstante, la demandada quien solicitó la pérdida de competencia no formuló la nulidad oportunamente (art. 136-1 íb.) pues el proceso continuó su curso por más de dos (2) meses, toda vez que fue hasta el **21 de septiembre de 2021** (ítem 07 002CuadernoDosExcepciones) que solicitó la pérdida de competencia, se aclara no solicitó la nulidad, de manera que su silencio conlleva a que la nulidad quede saneada.

Nótese que con auto de fecha 19 de agosto de 2021 (ítem 13), se convocó a audiencia inicial, momento en que ya estaba fenecido el término del año para proferir decisión de fondo, sin que ninguna de las partes hubiera reparado sobre la pérdida de competencia.

En conclusión, las partes han venido actuando en el presente asunto después de haberse configurado la causal de nulidad alegada sin proponerla oportunamente, por lo que la misma ha quedado saneada.

Así entonces, siguiendo los lineamiento jurisprudenciales y legales citados, por ser un vicio susceptible de saneamiento y como en efecto, las partes no lo alegaron en oportunidad, queda convalidado y por tal razón el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá no podía abstenerse de seguir conociendo del proceso de la referencia.

Puestas así las cosas y en virtud del artículo 139 del C.G.P., se procederá a solicitar que la autoridad judicial correspondiente decida el conflicto negativo de competencia que aquí se suscita.

"CONFLICTOS DE COMPETENCIA. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de

acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.”(art. 18 Ley 270 de 1996).

En ese orden y corolario de lo someramente expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** el conocimiento del proceso 2019-00763 proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **PROMOVER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, bajo los parámetros del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** para que dirima el **CONFLICTO de COMPETENCIA** que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbf569a09ae9ac00c0f485a30b1cedaaab7c1999b0c0cb4abb4828d5c3b8eac**

Documento generado en 28/08/2023 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>